NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, noviembre 30 de 2022. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que se allega poder por el demandado a dos abogados en calidades de principal y sustituto, quienes solicitan el reconocimiento de personería y se les corra traslado de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2218

Radicado: 19001-31-002-2022-00108-00
Proceso: Fijación Cuota Alimentos
Dte: Angie Katalina Yacumal Arturo
Ddo: Jhon James Yacumal Quira

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y verificada la misma, se tiene que efectivamente el demandado JHON JAMES YACUMAL QUIRA, ha otorgado poder al abogado EHIBER ORDOÑEZ GALLEGO, como abogado principal y a la abogada CONSTANZA ARANGO CERON, como abogada suplente, a fin de que contesten la demanda y culminen el proceso instaurado por ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO[1].

El art. 75 del C. G P. expresa:

> *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

En atención a lo anterior, los apoderados deberán actuar de manera separada y no simultánea.

De otro lado, teniendo en cuenta que obran poderes otorgados a los profesionales del derecho a los que se ha hecho alusión, conforme el art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería al primero como principal y a la segunda como apoderada suplente y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P. en cuanto se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 631 de 04 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda instaurada, el mismo día en que se notifique del presente auto mediante anotación en estados. De otro lado, el mandatario judicial, solicita se le corra traslado de la demanda antes indicada, para lo cual allega el correo electrónico ehiberjesus@gmail.com; el cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

[1] Consecutivo #012-013

P/Claudia

Por ser procedente, y una vez cumplido lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes, se remitirá por la secretaria del Juzgado la demanda y los anexos al mandatario judicial del demandado a dicho correo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA del Auto No. 631 de 04 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO a través de apoderado judicial, en contra del citado demandado.

Cumplido lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes[2] se remitirá por la secretaria del Juzgado la demanda y los anexos al mandatario judicial del demandado al correo: ehiberjesus@gmail.com.

Advertir al demandado que, vencido el término anterior, comenzará a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda por diez (10) días.

SEGUNDO: TENER igualmente para todos los efectos legales del demandado el correo electrónico jamesyacu@gmail.com, y el teléfono celular 3186864956.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal del demandado, al abogado EHIBER ORDOÑEZ GALLEGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.609.853, y T.P Nº 20.547 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ehiberjesus@gmail.com, y como abogada suplente a la Dra. CONSTANZA ARANGO CERON, idenficada con la cédula de ciudadanía 34.522.275 de Popayán, con T.P No. 110.352 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico cgrijalbac@gmail.com, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 213 del día 01/12/2022.

Ma Del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

[2] Art. 91 inciso 2º del C.G del P

P/Claudia

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675d6441c96896b8c96fa61b6742f473999005c0400502b79fa9b1c0c1d26af**

Documento generado en 30/11/2022 09:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica